

Señor,

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – REPARTO

Bogotá D.C., 03 de marzo de 2023

Referencia: ACCION DE TUTELA – INCUMPLIMIENTO DE ORDEN JUDICIAL – PROCESO **11001-31-03-050-2022-00443-02**

Accionados: Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá con Funciones de Conocimiento.

Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC.

Mónica María Moreno Bareño – Comisionada CNSC

Jorge Alirio Ortega – Comisionado CNSC

Mauricio Liévano Bernal – Comisionado CNSC

Edna Patricia Ortega Cordero - Directora de Administración de Carrera Administrativa CNSC

Accionante: Rigoberto Moreno Zamora.

Yo Rigoberto Moreno Zamora, identificado con la CC. N.º 1022954563 expedida en Bogotá D.C., de la manera más comedida y respetuosa me dirijo a su despacho, a fin de presentar Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, y el Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá con Funciones de Conocimiento por violación a mis Derechos Fundamentales de Petición, al Debido Proceso, al Control Político y al Acceso a la administración de justicia, lo cual se sustenta en los siguientes hechos:

HECHOS:

1. El día 16 de agosto de 2022 mediante radicado Nro. 2022RE160470, se presentó derecho de petición a la Comisión Nacional del Servicio Civil, realizando la siguiente solicitud:

“(…)

PETICION

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y la normatividad que soporta la petición, se realizan las siguientes peticiones

- A. **PETICIÓN PRINCIPAL Que las listas de elegibles derivadas de la convocatoria No. 1462 a 1492 y 1546 de 2020 - Distrito Capital 4 de la Secretaría Distrital de Salud de la modalidad ascenso, sean utilizadas en igualdad de condiciones y posibilidades que las listas de elegibles de los cargos en la modalidad abierta, para cubrir las vacantes equivalentes o iguales que salieron con posterioridad a la realización de la convocatoria, de conformidad con lo establecido artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, en el cual señala: “con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad”, dado que esta convocatoria fue mixta, los requisitos de verificación de requisitos mínimos, pruebas comportamentales, funcionales y verificación de antecedentes, fueron revisados y evaluados en igualdad de condiciones, tanto para los cargos en modalidad abierta y ascenso y así como el cumplimiento de la sentencia C-077/21.**

- B. **PETICIÓN SUBSIDIARIA**

PRIMERA. Solicito me sea otorgada la vacante definitiva del cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219, GRADO 09 DE LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, haciendo uso de la lista de elegibles de ascenso de la OPEC 137637, en donde ocupé el segundo lugar, y que por recomposición de la lista, soy el próximo a ocupar una vacante definitiva del mismo empleo, teniendo en cuenta que cumplo con los requisitos de idoneidad y mérito, que se dio posterior al concurso para la cual fue convocada, como lo indica el PARÁGRAFO 1° del ARTÍCULO 1. Del Decreto 498 De 2020. “Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad”. Y las demás normas que

concordantes que rigen los concursos de mérito.

SEGUNDA. De conformidad a los preceptos legales y constitucionales señalados, requiero que se dé cumplimiento a las sentencias de constitucionalidad C/077 DE 2021, la sentencia SU446/11 y SU-913 de 2009, así como Ley 909 de 2004 artículo 27, la Ley 1960, Artículo 6 numeral 4 y el DECRETO 498 DE 2020 artículo 1 numeral 1, por supremacía constitucional en igualdad de condiciones para las dos modalidades ascenso y abierto en el uso de listas de elegibles individuales, como derecho fundamental de igualdad, en consecuencia, solicito que se acceda a la petición del literal B. petición subsidiaria – primera del presente acápite. (...)” **(Subrayado propio y en negrilla fuera del texto) (Prueba 1.)**

2. El pasado 13 de diciembre de 2022, el Honorable Tribunal superior de Bogotá - Sala Civil Especializada Restitución Tierras falló en segunda instancia la acción tutela con Expediente **11001-31-03-050-2022-00443-02**, mediante sentencia, adopto las siguientes medidas:

(...)”³⁹. El Tribunal confirmará parcialmente la sentencia de primera instancia, modificando los ordinales primero, segundo y cuarto de su parte resolutive, los cuales, quedarán así:

PRIMERO: NEGAR la tutela de los derechos fundamentales al trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos que invocó el ciudadano RIGOBERTO MORENO ZAMORA, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: CONCEDER la protección de los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso administrativo que invocó el ciudadano RIGOBERTO MORENO ZAMORA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con base en lo expuesto **en la parte considerativa de esta decisión.**”

(...)

CUARTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

que en el término máximo de 48 horas **atienda**¹ nuevamente la solicitud que el aquí amparado le interpuso el 16 de agosto de 2022 con radicación n.º 2022RE160470, **para lo cual deberá tener en cuenta los argumentos expuestos en la presente sentencia de manera que un tratamiento diferenciado se encuentre suficientemente justificado.**” (...) **(Subrayado propio y en negrilla fuera del texto) (Prueba 2.)**

¹ La real Academia Española define **Atender** “Acoger favorablemente, o satisfacer un deseo, ruego o mandato”.

Es importante aclarar que, en el apartado 29.2 de su sentencia, el Tribunal Superior admitió el estudio de la tutela toda vez que la discusión tiene una relevancia constitucional al vulnerarse derechos a la igualdad y al debido proceso de manera injustificada a partir del desbordamiento de las competencias de la CNSC.

En efecto, en el apartado 29.3 el Tribunal Superior esclareció que se concreta la vulneración ya que ni la Ley 909 de 2004 ni la Ley 1960 de 2019 establecen una diferencia de trato entre los elegibles (entiéndase como aquellos que se encuentran conformando una lista de elegibles) de la modalidad ascenso y la modalidad abierta. La desigualdad se concreta ya que la CNSC, desbordando sus competencias, únicamente permite que los elegibles de la modalidad abierta accedan a las vacantes no convocadas en los concursos, cosa que no se establece en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019.

Así mismo, el Tribunal Superior determinó que la CNSC no expuso razones válidas en hecho y derecho en donde se justifique el trato diferencial que está dando a los elegibles de la modalidad ascenso y la modalidad abierta.

En efecto, la CNSC se limita a decir que el tratamiento desigual se justifica en lo que ella misma estableció en el numeral 15 del Acuerdo 165 de 2020 (sin tener competencias de legislador) y lo establecido en el numeral 3 del artículo 29 de la Ley 909 de 2004.

En consecuencia, el Tribunal Superior descartó el primer argumento como una justificación al trato desigual, ya que la ley así no lo determina, y jerárquicamente esta última está por encima del acuerdo de la CNSC.

De igual forma, el Tribunal Superior desestimó el segundo argumento porque el mismo únicamente fija las reglas de reparto de las vacantes de la convocatoria, más no el de las vacantes no convocadas. Por ello, el Tribunal Superior en el apartado 36.1 desnudó la contradicción de la CNSC al negar el uso de las listas de elegibles de la modalidad ascenso para proveer las vacantes no convocadas, ya que ese mismo argumento podría ser usado para limitar el uso de las listas de elegibles de la modalidad abierto, porque al hacer uso de las últimas se estaría superando el 70% de las vacantes otorgadas a la modalidad abierta en el concurso.

También el Tribunal Superior estableció que era un argumento parcializado porque no consulta el criterio teleológico de la norma, ya que la regla enuncia que las vacantes definitivas podrán ser provistas definitivamente tanto por la modalidad abierta como la de ascenso, siempre y cuando se cumpla el criterio de mérito. De igual forma, dice el Tribunal Superior que la CNSC desconoce así las sentencia C-077 de 2021, la cual estimó constitucionalmente importante el permitir la movilidad en ascenso a un cargo superior en el empleo público.

Finalmente, el Tribunal Superior estableció que no se tuvo en cuenta el criterio sistemático, con base en el cual se apuntaría más bien a garantizar que las vacantes surgidas con posterioridad al concurso sean destinadas en un 30% a los elegibles de la modalidad ascenso.

Así pues, el Tribunal Superior estableció que la CNSC no justifica objetivamente la razón de hecho o derecho a partir de la cual pretende dar un trato desigual a los elegibles de las modalidades de ascenso y abierto en la provisión de las vacantes no convocadas y surgidas con posterioridad a los concursos.

Por lo tanto, el Tribunal Superior estableció que los derechos que se vulneraron (y siguen siendo vulnerados) al accionante Rigoberto Moreno Zamora fueron, ante todo, a la igualdad y al debido proceso administrativo, **más que el de petición**. Por esas razones, el Tribunal Superior modificó el fallo de primera instancia y concedió la protección de los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso administrativo a Rigoberto Moreno Zamora. Finalmente, el Tribunal Superior ordenó a la CNSC **atender** nuevamente la solicitud de Rigoberto Moreno con base en lo expuesto por el magistrado en los argumentos expuestos en su fallo de sentencia, de tal forma que un trato diferencial debía estar debidamente y suficientemente justificado, palabras más palabras menos, y que se ajuste a las leyes y la constitución, lo cual el accionado CNSC, **no ha cumplido**.

3. El 19 de diciembre de 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil remite y me notifica la respuesta al cumplimiento de fallo en segunda instancia del Tribunal con radicado 2022RS134768 del 16 de diciembre de 2022, donde se limita a responder y **basa sus fundamentos en la respuesta con las mismas justificaciones no motivadas del trato desigual al uso de listas de elegibles de modalidad ascenso**, de la misma respuesta inicial del 15 de septiembre de 2022 con radicado 2022RS100870, **en esta claramente nuevamente vuelve a negarme el uso de listas de elegibles en modalidad ascenso en vacantes no convocadas posterior al concurso N° 1481 en igualdad de condiciones para las dos modalidades ascenso y abierto**, tratando de justificar lo injustificable, así mismo la CNSC no tuvo en cuenta los argumentos expuestos en la sentencia de fallo de segunda instancia por el magistrado, en consecuencia la CNSC **no atendió** a mi solicitud de cada una de mis peticiones realizadas mediante radicado Nro. 2022RE160470 del 16 de agosto de 2022 ante esta entidad, conforme lo ordena El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, así como también la CNSC, a pesar de haber un fallo donde concede la protección de mis derechos

fundamentales **a la igualdad y al debido proceso administrativo**, también omitió la parte considerativa de la sentencia, donde el magistrado había dado claridad de cada una de sus contradicciones, el trato desigual y diferencial que está realizando en el uso de listas de elegibles en modalidad ascenso en el uso para vacantes no convocadas posterior al concurso por el cual fue conformada², por parte de la CNSC, lo cual se ve reflejado en su respuesta reiterativa, que indica lo siguiente:

*“(...) **Se reitera que no es posible acceder a su solicitud de hacer uso de las listas conformadas bajo la modalidad de ascenso para la provisión de vacantes definitivas generadas con posterioridad a la realización del respectivo concurso de méritos, teniendo en cuenta que, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 3, del artículo 29, de la Ley 909 de 2004, las vacantes ofertadas se encuentran previamente establecidas desde su apertura y corresponden hasta máximo el 30% de las que, a dicha época, se encuentren pendientes de proveer definitivamente.(...)”** (subrayado propio y en negrilla fuera del texto)*

El accionado Comisión Nacional del Servicio Civil, respondió el fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras en segunda instancia en las 48 horas, **MAS NO ACATO LO ORDENADO POR EL MAGISTRADO**, donde siguió vulnerando los derechos fundamentales **A LA IGUALDAD Y AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**, a pesar de ser protegidos por el mismo Tribunal, por lo cual demuestra un desacato total a lo argumentado y ordenado por el magistrado en la sentencia, así como la clara intención de no cumplir el fallo de segunda instancia en aplicación de la igualdad condiciones en el uso de listas de elegibles en modalidad ascenso y abierto, para vacantes no convocadas posterior al concurso por el cual fue conformada. **(Prueba 3. y 4.)**, por consecuencia el mismo día se eleva **INCIDENTE DE DESACATO** contra el accionado **Comisión Nacional del Servicio Civil**, a causa del incumplimiento de la orden judicial, ante el Juzgado 50 Civil Circuito – Bogotá, por los argumentos expuestos anteriormente. **(Prueba 5.)**

4. El 12 de enero de 2023, el JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO requirió al representante legal de La Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, por primera vez en el presunto desacato de incumplimiento al fallo de segunda instancia - 1100131030-50-2022-00443-02, para que cumpla con lo sentenciado en el fallo conforme lo ordena El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. **(Prueba 6.)**

² Art. 6 de la Ley 1960 de 2019

5. Cumplidas las 48 horas ordenadas a la **Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC**, conforme lo menciona en el Auto Requiere (**Prueba 6.**) del JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ del 12 de enero de 2023, por la juez **PILAR JIMÉNEZ ARDILA**, para cumplir lo ordenado en el fallo de segunda instancia por parte de la **Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC** y que hasta la fecha de la presentación de este incidente de desacato por **segunda vez**, el accionado Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC , no cumplió y no atendió al fallo de segunda instancia, como tampoco acato el requerimiento realizado por la juez del JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
6. El día 23 de enero de 2023, se reiteró nuevamente al JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, el incumplimiento del fallo de tutela en segunda instancia concedido por el alto tribunal, donde nuevamente la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC intento renuementemente dilatar, tergiversar y deslegitimar el orden jurídico imperante, bajo los mismos argumentos de las respuestas iniciales del **INCIDENTE DE DESACATO. (Prueba 7.)**
7. El día 27 de enero de 2023, se requirió por última vez a la **Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC**, por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por el juzgado dentro de la acción de tutela radicada bajo el número de la referencia, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de recibido de la respectiva comunicación, se diera cumplimiento al fallo de tutela en segunda instancia e informado al estrado judicial. (**Prueba 8.**)
8. Cumplidos los tres (3) días ordenados a la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, conforme lo menciona en el Auto Requiere del JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ del 27 de enero de 2023, por la juez **PILAR JIMÉNEZ ARDILA**, para cumplir lo ordenado en el fallo de segunda instancia por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC y que hasta la fecha de la presentación de este incidente de desacato por **última vez**, el accionado Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC , no cumplió y no atendió al fallo de segunda instancia, como tampoco acato el requerimiento realizado por la juez del JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
9. El día 02 febrero de 2023 siendo las 08:12 p.m., se recibe comunicado con radicado 2023RS005671 de 01-02-2023 de forma extemporánea a lo ordenado por el estrado judicial, donde **nuevamente** intentan justificar lo injustificable, dentro

de esta respuesta intentan tergiversar y deslegitimar la legislación, la jurisprudencia, así como también la constitución, faltando a la verdad, lo que se omitió taxativamente lo que dice expresamente el orden jurídico imperante, de la misma forma, va en contradicción de la sentencia de fallo de tutela en segunda instancia en la parte **considerativa**, lo que renuientemente, **NO SE CUMPLIÓ EL FALLO** y **NO SE ACATO LO ORDENADO POR EL MAGISTRADO**, donde siguió vulnerando los derechos fundamentales **A LA IGUALDAD Y AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**, a pesar de ser protegidos por el mismo Tribunal, por lo cual demuestra un desacato total a lo argumentado y ordenado por el magistrado en la sentencia, así como la clara intención de no cumplir el fallo de segunda instancia en aplicación de la igualdad condiciones en el uso de listas de elegibles en modalidad ascenso y abierto, para vacantes no convocadas posterior al concurso por el cual fue conformada. **(Prueba 9.)**

“(...) En este sentido, se precisa que no se puede predicar igualdad entre los elegibles que se encuentran en listas conformadas para empleos ofertados en la modalidad abierta, y los elegibles en listas conformadas para la provisión de vacantes ofertadas en la modalidad de ascenso, por cuanto los primeros se encuentran en búsqueda de la protección y garantía de un empleo de carrera administrativa, mientras que los segundos ya gozan de los beneficios propios de una relación estable e indefinida laboral. Esto, sin desconocer el derecho que tienen a ascender y promoverse dentro de la carrera administrativa, el cual debe ser atendiendo siempre el principio del mérito.(...)” **(Subrayado propio fuera del texto)**

La CNSC ilustra el concepto del derecho de igualdad referido en la Sentencia C-178 del 2014, en el cual se establece, palabras más palabras menos, que hay que dar trato igual a quienes están en iguales condiciones fácticas y trato desigual a quienes están en condiciones diferentes, olvidando nuevamente, que los elegibles de la modalidad de ascenso y abierto están **en las mismas condiciones**: ocupan una posición en una lista de elegibles y la Ley establece que ambos pueden participar por las vacantes no convocadas. Ahora bien, si para la CNSC el estar en una condición de hecho diferente es el tener un empleo público o no, estaría desconociendo que lo que debe primar es el principio de mérito y se le olvidaría preguntarse ¿qué pasa entonces con los empleados de carrera administrativa que se presentaron al concurso abierto y están en la lista de elegibles de la modalidad abierta? ¿Ellos si tendrían derecho a la igualdad a pesar de tener una condición de hecho diferente a los elegibles de la misma lista pero que aún no hacen parte del empleo público?, **lo cual esta interpretación inadecuada por la CNSC, atenta contra el principio pro persona, el principio de supremacía constitucional, así como las leyes que regulan la materia y la constitución.**

Con base en lo expuesto es claro que **Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC**, no tuvo en cuenta y omitió lo argumentado por el magistrado en el fallo de

sentencia de segunda instancia, así como tampoco tuvo un sustento teórico-jurídico válido y hubo una falta de motivación justificada por el accionado en su respuesta ídem, para seguir violando los derechos fundamentales protegidos por el fallo judicial e **INCUMPLIÓ** la orden judicial.

10.El día 03 de febrero de 2023, se reiteró nuevamente al JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, el incumplimiento del fallo de tutela en segunda instancia incoado, donde nuevamente la **Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC** intento dilatar, tergiversar y deslegitimar el **orden jurídico imperante. (Prueba 10.)**

11.El día 10 de febrero de 2023, el JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ **ABRE INCIDENTE DESACATO** contra el representante legal el señor **Mauricio Liévano Bernal** de **Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC**, por no cumplimiento del fallo de sentencia de la acción de tutela en segunda instancia. **(Prueba 11.)**

12.El día 14 de febrero de 2023, se recibe respuesta con radicado 2023RS010124, donde renuenteemente, la **Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC** nuevamente intentan justificar lo injustificable, dentro de esta respuesta intentan tergiversar y dilatar la jurisprudencia, omiten la legislación y la constitución, así como también va en contradicción de la sentencia de fallo de tutela en segunda instancia en la parte **considerativa**, lo que de manera reiterativa, **NO SE CUMPLIÓ EL FALLO y NO SE ACATO LO ORDENADO POR EL MAGISTRADO**, donde siguió vulnerando los derechos fundamentales **A LA IGUALDAD Y AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**, a pesar de ser protegidos por el mismo Tribunal, por lo cual demuestra un desacato total a lo argumentado y ordenado por el magistrado en la sentencia, así como la clara intención de no cumplir el fallo de segunda instancia en aplicación de la igualdad de condiciones **en el uso de listas de elegibles en modalidad ascenso y abierto, para vacantes no convocadas posterior al concurso por el cual fue conformada. (Prueba 12.)**

“(...) Así se concluyen aspectos relevantes referidos dentro del fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por tanto, existe una discriminación leve a los derechos de la igualdad y al mérito autorizada por el legislador y reconocida por la Corte Constitucional, estas vulneraciones se ven atenuadas con el establecimiento de un porcentaje inamovible, el cual es criterio para la no autorización del uso de las listas de elegibles creadas en concursos de ascenso para proveer vacantes generadas con posterioridad, así, se reitera que, si se autorizara el uso de estas listas de manera indiscriminada se

rompería el equilibrio que permite la existencia de una transgresión leve a los derechos invocados, ocasionando un incremento en su afectación.(...)(Subrayado propio fuera del texto)

Así como también en este mismo comunicado 2023RS010124 del 14 de febrero de 2023 se limitó a exponer el argumento jurisprudencial por el cual la Corte Constitucional dio abal a los concursos mixtos (artículo 6 de la Ley 1969 de 2019) pero siguió sin tener en cuenta el criterio sistemático, ya que no contempla que las vacantes no convocadas estarían siendo asignadas en un 100% a los elegibles de la modalidad de abierto. Es cierto que la corte declaró exequible el otorgamiento de un 30% de participación en el número de las vacantes a proveer a los aspirantes de ascenso, pero la CNSC desconoce, o pretende hacerlo, que bajo su decisión las vacantes no convocadas, estarían siendo asignadas en su totalidad a los elegibles de la modalidad de abierto. Trata así de justificar lo injustificable al desconocer que otorgar el 30% de las vacantes no convocadas a las listas de modalidad ascenso no va ni en contra de la Ley 1960 de 2019 ni de la sentencia C-077 de 2021. Mientras que otorgar el 100% de las vacantes a los elegibles de la modalidad abierto vulnera el principio de mérito e igualdad. Esta interpretación que realiza la CNSC, el magistrado manifestó, palabras más palabras menos, que no era una **justificación suficientemente motivada**, para violar los derechos fundamentales concedidos por el alto tribunal para las listas de elegibles de modalidad ascenso frente a las de abierto.

Con base en lo expuesto es claro que **Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC**, no tuvo en cuenta y omitió renuentemente lo argumentado por el magistrado en el fallo de sentencia de segunda instancia e **INCUMPLIÓ** la orden judicial.

13.El día 15 de febrero de 2023, se reiteró nuevamente al JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, el incumplimiento del fallo de tutela en segunda instancia concedida por el alto tribunal, donde nuevamente la **Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC** intento dilatar, tergiversar y deslegitimar el **orden jurídico imperante, incumpliendo la orden judicial. (Prueba 13.)**

14.El día 01 de marzo de 2023, el JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ **CIERRA EL INCIDENTE DE DESACATO** bajo el radicado No. 50-2022-00443, donde aduce que se dio cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia, por parte del accionado Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, lo cual no es cierto y es una falta a la verdad, dado que en este mismo escrito ídem, hay varias **IMPRESIONES, INCONSISTENCIAS E INCONGRUENCIAS** por parte de la juez PILAR JIMÉNEZ ARDILA del despacho judicial **(Prueba 14.)**, las cuales se demuestran y se argumentan más adelante,

que no sea dado cumplimiento del fallo de tutela en segunda instancia por parte del accionado **Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC**, por los siguientes motivos:

Primero. INCONGRUENCIAS EN LAS FECHAS QUE INDICA LA JUEZ EN EL ESCRITO NOTIFICADO:

- a. El incidente de desacato por **PRIMERA VEZ** se solicitó el **19 de diciembre de 2022** ante el despacho judicial, no como lo enuncia la Juez que fue el 19 de febrero 2022.

3. A través de escrito aportado al expediente el 19 de febrero de 2022 (Carpeta 02 Pdf 001), el señor Rigoberto Moreno Zamora solicitó la apertura del trámite incidental aduciendo que, si bien se le remitió una contestación al derecho de petición por él radicado, lo cierto era que tal respuesta seguía siendo evasiva y no cumplía con los parámetros establecidos en la parte considerativa de la sentencia del a quem, negándole de nuevo la utilización de la lista de elegibles en la modalidad de ascenso para llenar la vacante que se abrió en la Secretaría Distrital de Salud.

Fuente: 1Extraído del Auto Incidente de Desacato Abstenerse Continuar 2022-00443, notificado el 01-03-2023 por el despacho judicial- pagina (2.) (Prueba 14.)

Evidencia que fue presentado el incidente de desacato el **19 de diciembre de 2022**.

✕ Cerrar | Anterior | Siguiente 🔗 2 🔍 📄

Incidente de Desacato - Acción de Tutela No 11001-31-03-050-2022-00443-02

J Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
 Respuesta automática Buen día, Gracias por comunicarse con nosotros. El correo enviado por su Usted fue recibido con éxito, en caso de haber enviado archivos adjuntos, estos serán sujetos de ver... Lun 19/12/2022 4:56 PM

RZ rigoberto moreno zamora 🔙 🔙 🔙 🔙
 Para: Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
 CC: Secretaria Sala Civil Especializada Restitucion Tierras - Seccional Bogota Lun 19/12/2022 4:56 PM

Desacato.pdf
 2 MB

Buenas tardes,

Reciban un cordial saludo,

Yo, Rigoberto Moreno Zamora, identificado como aparece al pie de mi firma, mediante este escrito me permito presentar **INCIDENTE DE DESACATO** de la sentencia de segunda instancia con fecha del 13 de diciembre de 2022 Acción de Tutela No 11001-31-03-050-2022-00443-02, proferida por El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, contra la entidad Comisión Nacional del Servicio Civil, documento que se encuentra adjunto en el correo.

Cordialmente,

Rigoberto Moreno Zamora
 C.C. 1022954563
 Correo: rigobertomorenozamorah@hotmail.com
 Celular: 3193408132

- b. El incidente de desacato se abrió por el despacho judicial, el día **10 de febrero de 2023**, no como lo enuncia la Juez Pilar, que fue el día **10 de diciembre de 2023**, dado que esta fecha aún no ha ocurrido.

10. El 10 de diciembre de 2023 (Pdf 014), se abrió el incidente de desacato en contra de Mauricio Liévano Bernal, ordenando su notificación por el medio más expedito posible.

Fuente: 2 Extraído del Auto Incidente de Desacato Abstenerse Continuar 2022-00443, notificado el 01-03-2023 por el despacho judicial- pagina (2.) (Prueba 14.)

- c. El fallo de tutela en segunda instancia se profirió y se notificó el **día 13 de diciembre de 2022**, no como lo enuncia la Juez Pilar.

RESUELVE

PRIMERO: TENER por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC acreditado el cumplimiento de la orden contenida en el fallo de tutela del **25 de noviembre de 2022**.

SEGUNDO: Dado lo anterior, **ABSTENERSE** de emitir sanción a la accionada en los términos del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Archivar el expediente.

CUARTO: Notifíquesele a las partes por el medio más expedito

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Fuente: 3 Extraído del Auto Incidente de Desacato Abstenerse Continuar 2022-00443, notificado el 01-03-2023 por el despacho judicial- pagina (6.) (Prueba 14.)

Evidencia que el fallo de segunda instancia fue proferido y notificado el **13 de diciembre de 2022**.

D11001310305020220044302Sentenci... Descargar Imprimir Guardar en OneDrive

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADO PONENTE:
OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|--|
| REFERENCIA: | IMPUGNACIÓN TUTELA |
| ACCIONANTE: | Rigoberto Moreno Zamora |
| ACCIONADO: | Comisión Nacional del Servicio Civil Secretaría Distrital de Salud de Bogotá |
| RADICACIÓN: | 11001310305020220044302 |
| TEMA: | Procedencia excepcional de la tutela en materia de concursos de méritos. Flexibilización del requisito de subsidiariedad. En el caso concreto se evidencia que la CNSC sin justificación objetiva imparte un trato desigual a integrantes de listas de elegibles por modalidad ascenso y abierto en concursos de mérito, frente al uso de las listas para proveer vacancias definitivas surgidas con posterioridad al concurso. Como consecuencia, vulneró los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso administrativo. Se confirma parcialmente el fallo impugnado. |

Ocultar correo electrónico

NOTIFICA ACTUACION JUDICIAL
RAD.11001310305020220044302

1 archivo adjunto

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

seccesrtribta@notificacionesrj.gov.co
Para: Usted: seccesrtribta@notificacionesrj.gov.co Mar 13/12/2022 4:22 PM

D11001310305020220044302
Ver

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BOGOTÁ

BOGOTÁ, martes, 13 de diciembre de 2022

Notificación No. 24561, Radicado: 11001-31-03-050-2022-00443-02

Señor(a):
RIGOBERTO MORENO ZAMORA
email:rigobertomorenozamora@hotmail.com
R# 4 1 46-SUR TO 8 AP 304 Conjunto residencial AltaVista el mirador, Barrio las Brisas BOGOTÁ

ASUNTO: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL EN PROCESO:ACCIONES DE TUTELA
TITULAR: TITULAR:RIGOBERTO MORENO ZAMORA-
DEMANDADO:SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD Y OTRO

- d. La fecha en que se radico la solicitud ante la Comisión Nacional del Servicio Civil fue el día **16 de agosto de 2022** bajo el radicado 2022RE160470, no como lo indica el despacho judicial

Haciendo un breve recuento, el accionante radicó ante la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC derecho de petición No. 2022RE160470 el día 10 de agosto de 2022, en la cual solicitó que se llene un empleo que quedó vacante en le Dependencia de Subdirección de Administración del Aseguramiento de la Secretaría Distrital de Salud.

Fuente: 4Extraído del Auto Incidente de Desacato Abstenerse Continuar 2022-00443, notificado el 01-03-2023 por el despacho judicial- pagina (4.) (Prueba 14.)

Segundo. LA SEÑORA JUEZA DEL JUZGADO 50 CIVIL CIRCUITO - BOGOTÁ, DESCONOCE EL FALLO EN SEGUNDA INSTANCIA POR LAS SIGUIENTES RAZONES Y ARGUMENTOS:

- a. La juez Pilar Jiménez Ardila del despacho judicial, desconoce el escrito que se elevó a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC el día 16 de agosto de 2022 con radicación n.º 2022RE160470, dado a que la juez Pilar, afirma en su escrito, que yo Rigoberto Moreno Zamora, solicite que se me otorgue el cargo, lo cual es impreciso, debido a que en el escrito elevado a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** el día 16 de agosto de 2022 (supra n.º 1.), se solicitó es la aplicación del uso de listas de elegibles en igualdad de condiciones de modalidad abierta y de ascenso en vacantes definitivas no convocadas posterior al concurso, entre otras peticiones subsidiarias.

Así las cosas, la orden de tutela impartida se circunscribió a que la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC contestara de fondo y congruentemente la petición No. 2022RE160470 elevada por el accionante el día 10 de agosto de 2022, **sustentando las razones por las cuales no nombraba al accionante en el cargo perseguido, en la constitución y en la Ley**, e indicando porque se le daba un trato diferencial a las personas que obran en la lista de elegibles de concurso abierto frente a la de ascenso, eso si sin cimentar sus argumentos en acuerdos de aquella corporación.

Fuente: 5 Extraído del Auto Incidente de Desacato Abstenerse Continuar 2022-00443, notificado el 01-03-2023 por el despacho judicial- pagina (4.) (Prueba 14.)

- b. El despacho judicial, por medio de la juez Pilar Jiménez Ardila, desconoce y contradice el fallo del tribunal en segunda instancia, dado que el magistrado **desvirtuó** el argumento del 30% y entre otros argumentos expuestos por el accionado **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNS** y que así mismo van en contradicción de la jurisprudencia, la ley y la constitución.

*“(...) Explicó la accionada que no era posible proceder conforme a lo solicitado por el peticionario dado que los participantes de concurso en la modalidad de ascenso **sólo podían ocupar el 30%** de las vacantes a proveer, lo cual fue avalado por la Corte Constitucional en sentencia C-034 de 2015.*

En consecuencia, se extrae de la respuesta, que dicho porcentaje quedó copado con la persona que quedó de primeras en esa lista y fue nombrada, por lo tanto, se dice que no es posible designar a más personas de dicha lista, sustentando de esa forma la negativa de llenar la vacante con el accionante.

Ahora, si tal determinación es acertada o no, no puede determinarlo el juez de tutela, ya que (i) la orden se limitó a dar una respuesta de fondo y clara al accionante, lo cual ya se hizo, y (ii) de no estar de acuerdo con la postura adoptada por la CNSC el actor cuenta con mecanismos en la justicia de lo contencioso administrativo para ventilar tales reproches. (...)” (Subrayado propio fuera del texto y en negrilla)

- c. La juez Pilar Jiménez Ardila del despacho judicial, omitió que el derecho de petición no fue uno de los derechos fundamentales protegidos y concedidos por el alto tribunal en segunda instancia (Supra n.º 2.), dado que los derechos fundamentales que se **CONCEDIERON** por el alto tribunal en segunda instancia del fallo sentenciado fueron **EL DERECHO DE LA IGUALDAD Y EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**, los cuales todavía se siguen vulnerando por Juzgado 50 Civil Circuito – Bogotá y la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**.

En ese sentido, en esta instancia sólo se puede corroborar que la encartada hubiese dado una respuesta acorde a lo requerido, lo cual ya realizó, con independencia de si accedió o no a lo solicitado por el señor Rigoberto Moreno Zamora. Recuérdese que la contestación de los derechos de petición no implica necesariamente conceder y/o acceder a lo pedido por el peticionario, e igualmente, la orden de tutelar en ningún momento dijo que se debía nombrar al concursante en el puesto por él requerido, ya que se dejó claro en la parte motiva del fallo que, para eso último, contaba el accionante con la justicia de lo contencioso administrativo.

Fuente: 6 Extraído del Auto Incidente de Desacato Abstenerse Continuar 2022-00443, notificado el 01-03-2023 por el despacho judicial- pagina (5.) (Prueba 14.)

- d. Por ese mismo orden de ideas, se dio una interpretación inadecuada del fallo de sentencia en segunda instancia (supra n.º 2.), por parte de la juez Pilar Jiménez Ardila del Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá, dado que el **MAGISTRADO** no solicitó responder, sino que se “...**atienda nuevamente la solicitud...**” y según **la Real Academia Española**³, la definición oficial de **ATENDER** es: “1. tr. Acoger favorablemente, o satisfacer un deseo, ruego o

³ fuente <https://dle.rae.es/atender>

mandato. *U. t. c. intr.*” (Subrayado propio fuera del texto y en negrilla), lo cual no ha sucedido, debido a que no se ha autorizado o utilizado las listas de elegibles de modalidad abierto y ascenso en igualdad de condiciones, para vacantes no convocadas posterior al concurso, por consecuencia se incumplió el fallo de tutela en segunda instancia por la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, dado que el accionado no tuvo ninguna **justificación motivada** para incumplir el fallo de segunda instancia del alto tribunal, que al contrario tergiverso y dilato la jurisprudencia, las leyes y la Constitución en todas sus respuestas brindadas al despacho judicial y a mi persona, para no cumplir el fallo, evidenciado en el acervo probatorio a esta acción de tutela incoada.

- e. La señora jueza Pilar Jiménez Ardila del Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá da por cumplida la orden judicial, lo cual es una falta a la verdad y se está incurriendo los presuntos delitos penales de fraude a resolución judicial y prevaricato por omisión por parte del despacho judicial como también por parte de la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, dado que todavía se están violando los derechos fundamentales **A LA IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**, porque no se ha utilizado o autorizado las listas de elegibles de modalidad ascenso y abierto en igualdad de condiciones para vacantes definitivas que se dieron posterior al concurso de méritos.

Ahora, si bien la respuesta que se le comunicó al accionado el día 16 de diciembre de 2022 (Pdf 004), no cumplía con dichos parámetros, lo cierto es que para este Despacho las contestaciones del 1 (Pdf 5 a 7) y 14 (Pdf 016 pág. 10 a 12) de febrero de la presente anualidad sí cumplen con tal finalidad.

Fuente: 7Extraído del Auto Incidente de Desacato Abstenerse Continuar 2022-00443, notificado el 01-03-2023 por el despacho judicial- pagina (4.) (Prueba 14.)

Sobre la base, ninguna de las respuestas (**Prueba 9. Y 12.**) de fechas 01 y 14 de febrero de 2023, suministradas por la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, que alude el despacho judicial, cumplieron la justificación debidamente motivada, para no acatar el fallo judicial por el accionado **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, por las siguientes justificaciones y razones: **i) la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** cita el art 125. de la constitución, donde indica que les permite realizar este trato desigual, diferencial, discriminatorio e ilegal a las

listas de elegibles en modalidad ascenso frente a las listas de elegibles de modalidad abierta, lo cual el artículo⁴ ídem, dice todo lo contrario y no permite ningún trato discriminatorio, **ii) la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** cita la sentencia C-077/21, la ley 1960 de 2019, la ley 909 de 2004 y el acuerdo 0165 de 2020, donde **dilatan y tergiversan** el orden jurídico imperante y asimismo estos escritos elevados al despacho judicial son contradictorios al fallo de sentencia de segunda instancia concedido por el alto tribunal en la parte considerativa del fallo judicial, donde el magistrado manifestó en su escrito, que se debía tener en cuenta los argumentos expuestos para cumplir el fallo, hecho que no se cumplió por el accionado, **iii) la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** cita la Sentencia C-034 de 2015 y la sentencia C-178 del 2014, lo cual el accionado, atenta y contraviene **EL PRINCIPIO PRO PERSONA**, dado que la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** le dio una interpretación inadecuada a las sentencias ídem, en vista de que, ninguna de las sentencias ídem, indican taxativamente el trato desigual, diferencial, limitante y discriminatorio de las listas elegibles modalidad de ascenso frente a las listas de modalidad abierto para su uso y autorización, así como también la CNSC omitió la previa indicación por el magistrado en su sentencia donde el magistrado expuso en este fallo, palabras más palabras menos, que se debía tener en cuenta este **principio**, para el cumplimiento del fallo, lo que se concluye, que se omitió y no se hizo cumplir el fallo de segunda instancia del alto tribunal, por parte de la juez Pilar del Juzgado 50 Civil Circuito – Bogotá, **AL CERRAR y NO CONTINUAR CON EL INCIDENTE DE DESACATO**, sin tener una justificación suficientemente motivada o el cumplimiento del fallo a cabalidad por parte del accionado **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, que **dilato y tergiverso** el orden jurídico imperante, para incumplir la orden judicial por este último, como se puede evidenciar en los radicados Nros. 2022RS100870 del 15 de septiembre de 2022, 2022RS124539 del 16 de noviembre de 2022, 2022RS134768 del 16 de diciembre del 2022, 2023RS005671 del 1 de febrero de 2023 y 2023RS010124 del 14 de febrero del 2023, emitidos y notificados por parte

4

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA - ARTICULO 125. “*Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.” (subrayado propio y en negrilla fuera del texto)

Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, anexos que se encuentran en el acervo probatorio de esta acción de tutela incoada.

15. Así mismo, el Juzgado 50 Civil Circuito – Bogotá vulnera mi derecho al derecho de petición al ignorar parcialmente mis solicitudes de Incidente de Desacato, donde manifiesto que no se está cumpliendo el fallo de segunda instancia por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los diferentes momentos que se ha acudido a esta acción de prevención judicial, evidenciado en el acervo probatorio de esta acción de tutela incoada.
16. Por su parte, la Comisión Nacional del Servicio Civil, actúa bajo la protección del Juzgado 50 Civil Circuito – Bogotá y continua sin detener la vulneración a mis derechos fundamentales y sin cumplir el fallo de tutela.

CASO CONCRETO

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, no ha cumplido el fallo de tutela en segunda instancia, esto con base a que ya han pasado más de **dos (2) meses** desde la fecha de promulgada y notificada la sentencia de fallo de tutela en segunda instancia, esto en consecuencia que no se ha acatado y **atendido** la solicitud realizada por mi persona con radicado 2022RE160470 del día 16 de agosto de 2022 conforme lo ordena el alto tribunal, actos que se demuestran y se evidencian en los (supra **HECHOS**) argumentos expuestos en esta acción de tutela incoada, , así como tampoco el accionado, no tuvo un sustento teórico-jurídico válido y hubo una falta de **motivación suficientemente justificada** en cada una de sus respuestas **reiterativas**, renuentes y dilatorias al cumplimiento del fallo del alto tribunal, para seguir violando los derechos fundamentales protegidos por el alto tribunal e **INCUMPLIÓ** la orden judicial.

La CNSC, en sus oficios de respuesta al desacato expone los mismos argumentos que manifestó al responder la acción de tutela, los cuales el tribunal, en su fallo, consideró no válidos ni suficientes para negar el uso de las listas de ascenso frente a las abiertas, de tal suerte, que salta de bulto que la CNSC al no tener otros argumentos, debe reconocer que, igualmente, carece de sustento jurídico para desconocer el uso de las listas de ascenso, debiendo, en consecuencia, autorizar su uso.

por otra parte, el Juzgado 50 Civil Circuito – Bogotá no continuo con el incidente de desacato y ordeno archivarlo, lo cual en sus argumentos expuestos para realizar tal acción, manifiesta al afirmar que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, ya había cumplido el fallo de tutela en segunda instancia proferido por el alto tribunal, lo cual no es verídico, dado que todavía se siguen vulnerando los derechos fundamentales concedidos por el alto tribunal, en la aplicación de **uso de listas de elegibles de modalidad abierta y de ascenso en igualdad de condiciones**, para vacantes no convocadas, posterior al concurso de méritos, como lo demuestro y queda evidenciado en el acervo probatorio y en los (supra **HECHOS**) argumentos expuestos de esta acción de tutela incoada, que el despacho judicial presento IMPRESIONES, INCONSISTENCIAS E INCONGRUENCIAS y falto a la verdad en su escrito, notificado a mi persona el día 01-03-2023, por lo cual no se debió **CERRAR EL INCIDENTE DE DESACATO** por el despacho judicial.

DERECHOS VULNERADOS

Derecho de Petición:

C.P.P. Artículo 23. “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Debido Proceso:

C.P.P. Artículo 29. “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)”

Control Político:

C.P.P. Artículo 40. “Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. (...)”

Acceder a la administración de justicia

C.P.P. Artículo 229: “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”

JURAMENTO

Manifiesto bajo gravedad de juramento no haber presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

PETICIONES

1. **ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil cumplir con el fallo de tutela de segunda instancia en el expediente 11001-31-03-050-2022-00443-02 del Honorable Tribunal superior de Bogotá - Sala Civil Especializada Restitución Tierras del día 13 de diciembre de 2022 y así reestablecer mis derechos.
2. **ORDENAR** al Juzgado 50 Civil Circuito – Bogotá continuar y proferirlas sanciones por el Incidente de Desacato, para la consecución del cumplimiento del referido fallo de tutela.
3. **ORDENAR** el arresto contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, como consecuencia del desacato en fallo de tutela, de los Comisionados de la CNSC **Mónica María Moreno Bareño, Jorge Alirio Ortega, Mauricio Liévano Bernal**, y a la Directora de Administración de Carrera Administrativa, **Edna Patricia Ortega Cordero**, por el termino de seis meses y una multa de 20 salarios mínimos mensuales.
4. **ORDENAR** las sanciones legales pertinentes por los presuntos delitos de prevaricato por omisión y fraude a resolución judicial contra la Juez Pilar Jiménez Ardila– Juez del Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá.

NOTIFICACIONES

ACCIONADAS:

- Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, en la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@cncs.gov.co, Teléfono: 3259700 o en la Carrera 16 No. 96 – 64 Piso 7 de la ciudad de Bogotá D.C.
- Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en la dirección de correo j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Mónica María Moreno Bareño- Comisionada CNSC, mmmoreno@cncs.gov.co
- Jorge Alirio Ortega – Comisionado CNSC, jortegaceron@cncs.gov.co
- Mauricio Liévano Bernal – Comisionado CNSC mlievano@cncs.gov.co
- Edna Patricia Ortega Cordero - Directora de Administración de Carrera Administrativa CNSC, eortega@cncs.gov.co

ACCIONANTE:

- Rigoberto Moreno Zamora, autorizo ser requerido y notificado en la dirección de correo electrónico rigobertomorenozamora@hotmail.com

ANEXOS

- Prueba 1. Radicación Derecho petición ante la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC 16-08-2022 RAD. 2022RE160470
- Prueba 2. Fallo de Tutela en segunda instancia – 13 de diciembre de 2022 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
- Prueba 3. Respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil del 15 de septiembre de 2022**
- Prueba 4. Respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil con radicado 2022RS134768 del 16 de diciembre de 2022**
- Prueba 5. Incidente de Desacato - Acción de Tutela No 11001-31-03-050-2022-00443-02 Presentado ante el despacho Judicial del 19 de diciembre de 2022
- Prueba 6. Auto requiere – Desacato - 1100131030-50-2022-00443-00 del 12 de enero de 2023
- Prueba 7. Incidente de Desacato - Segunda vez - Acción de Tutela No 11001-31-03-050-2022- 00443-02 Presentado ante el despacho Judicial del 23 de enero de 2023
- Prueba 8. AUTO REQUIERE CUMPLIMIENTO INCIDENTE DE DESACATO - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO proceso 11001310305020220044302 del 27 de enero de 2023
- Prueba 9. Respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil con radicado 2023RS005671 del 01 de febrero de 2022 notificado el 02 de febrero de 2022**
- Prueba 10. Incidente de Desacato - Segunda vez - Acción de Tutela No 11001-31-03-050-2022- 00443-02 Presentado ante el despacho Judicial del 03 de febrero de 2023

Prueba 11. auto ABRE incidente de desacato 2022-00443 por el Juzgado 50 Civil Circuito – Bogotá a la representante legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC del 10 de febrero de 2023

Prueba 12. Respuesta a Solicitud - radicado 2023RS010124 del 14 de febrero de 2023: Alcance a Radicados Nros. 2022RS100870 del 15 de septiembre de 2022, 2022RS124539 del 16 de noviembre de 2022, 2022RS134768 del 16 de diciembre del 2022, y 2023RS005671 del 1 de febrero de 2023 en cumplimiento de la orden impartida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS, del 13 de diciembre de 2022, Radicado Nro. 11001310305020220044302, notificada el día 14 de febrero de 2023.

Prueba 13. Incidente de Desacato - Segunda vez - Acción de Tutela No 11001-31-03-050-2022- 00443-02 Presentado ante el despacho Judicial del 15 de febrero de 2023

Prueba 14. Notificación Auto Incidente de Desacato Abstenerse Continuar 2022-00443 Radicado No. 50-2022-00443 de 01 de marzo de 2023, reemitido y notificado por el despacho judicial - Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá

Cordialmente,



Rigoberto Moreno Zamora
CC. 1022954563
rigobertomorenozamora@hotmail.com